



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 10/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se analiza la obligación de NEO-SKY 2002, S.A., de realizar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (RO 2010/2358).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Con fecha 28 de agosto de 2009 se aprobó la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE). La finalidad de esta Ley era la de introducir un sistema nuevo de financiación para la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, CRTVE), renunciando a los ingresos derivados de la publicidad, basado en los ingresos públicos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y complementado con las aportaciones que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. Asimismo, se destina un porcentaje de rendimiento de la tasa sobre reserva del dominio público radioeléctrico a la financiación de esta Corporación. Por último, este sistema de financiación se complementa con los recursos obtenidos por los servicios que presta dicha CRTVE.

La Ley de Financiación CRTVE concreta en sus artículos 5 y 6 los requisitos y condiciones de la aportación que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma,



encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De igual manera, la Disposición Adicional sexta apartado b) párrafo segundo establece que la *“gestión, liquidación e inspección de la aportación y su recaudación, corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual”*.

La Disposición Final segunda de la Ley de Financiación CRTVE establecía que el *“Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución”* de la citada Ley.

En cumplimiento del mandato legal de esta Disposición Final, así como de la Disposición Adicional sexta, se aprobó el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Real Decreto de Financiación CRTVE).

SEGUNDO.- Solicitud de Neo-Sky 2002, S.A.

Con fecha 13 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Neo-Sky 2002, S.A. (en adelante, Neo-Sky) por el que solicita a esta Comisión que *“se declare a dicho operador exento de la obligación de realizar la aportación a la que se hace referencia en el artículo 5 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española”*.

TERCERO.- Omisión del trámite de audiencia.

Dado que en el procedimiento al que pone fin esta Resolución no se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas distintas de las aducidas en el inicio del mismo por Neo-Sky, en virtud de lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se ha prescindido del trámite de audiencia.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3 que *“[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.



Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión “*cualesquiera otras [funciones] que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio*”.

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

SEGUNDO.- Sobre la aportación prevista en la Ley de Financiación de CRTVE.

Como anteriormente se ha señalado, la Ley de Financiación de CRTVE introdujo como medida adicional de contribución a la Financiación de la citada Corporación una *aportación* económica que debe ser satisfecha por los operadores de comunicaciones electrónicas en los que concurran determinadas condiciones, así como por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

En relación con los operadores de comunicaciones electrónicas el artículo 5 de la Ley de Financiación de CRTVE establece que:

“1. Los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE en atención al impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones que se deriva de la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE.

2. La aportación se regirá por lo dispuesto en esta ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de servicios de telecomunicaciones que figuren inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en alguno de los servicios o ámbitos siguientes, siempre que tengan un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y exceptuando aquellos que no presten ningún servicio audiovisual ni cualquier otro servicio que incluya ningún tipo de publicidad:

- a) Servicio telefónico fijo.*
- b) Servicio telefónico móvil.*
- c) Proveedor de acceso a internet. [...]”*



En igual sentido se refiere el artículo 4 del Real Decreto de Financiación CRTVE:

“1. Están obligados a realizar la aportación anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, los operadores de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Ámbito geográfico de actuación estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, presumiéndose esta condición salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dicte, a solicitud del interesado, una resolución constatando lo contrario.

Si en el plazo de tres meses no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Que presten alguno o varios de los servicios siguientes:

Servicio telefónico fijo.

Servicio telefónico móvil.

Proveedor de acceso a Internet.

c) Que presten simultáneamente algún servicio audiovisual u otro que incluya algún tipo de publicidad.

Se consideran servicios audiovisuales los servicios de comunicación audiovisual tal y como se encuentran definidos en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

Las anteriores condiciones están sujetas a que la prestación de los servicios contemplados en las letras b) y c) de este apartado se realicen en territorio español, directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.”

De esta manera, deberán realizar la citada *aportación* aquellos operadores de comunicaciones electrónicas que, estando inscritos en el Registro de Operadores de esta Comisión, presten el servicio de comunicaciones electrónicas en más de una Comunidad Autónoma y que, a su vez, presten algún servicio audiovisual u otro que incluya algún tipo de publicidad, ya sea directamente o mediante otra empresa de su grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.



Neo-Sky manifiesta en su escrito que en su momento solicitó a esta Comisión “una autorización para la prestación del servicio de transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas, servicio que no se ha llegado nunca a prestar por parte de Neo-Sky. En este sentido, y con relación a los ingresos obtenidos por este servicio, mi representada ha venido declarando anualmente, ante esa Comisión, que el importe obtenido, hasta el día de hoy, ha sido, lógicamente 0”.

Cabe señalar que mediante Resolución del Secretario de esta Comisión de 29 de diciembre de 2010, previa petición de Neo-Sky, se canceló la inscripción de esta entidad en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual como persona autorizada para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición.

Así, esta Comisión no tiene constancia de que en la actualidad Neo-Sky preste ningún servicio de comunicación audiovisual, en los términos del artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual), ni ningún servicio que incluya publicidad. De igual manera, esta Comisión no tiene conocimiento de que alguna empresa del grupo de Neo-Sky, en los términos más arriba expresados, preste alguno de los anteriores servicios.

Conforme con todo lo anterior y a fecha de aprobación de la presente Resolución, Neo-Sky no reúne todos los requisitos previstos en el artículo 4 del Real Decreto de Financiación de CRTVE, para entender que esté obligado a realizar la citada *aportación*, pues no presta directamente o a través de una entidad de su grupo ningún servicio audiovisual ni ningún otro que incluya publicidad, simultáneamente con su servicio de comunicaciones electrónicas.

Si con posterioridad a la presente Resolución Neo-Sky tuviera la intención de prestar algún servicio de comunicación audiovisual o cualquier otro que incluyera algún tipo de publicidad deberá comunicarlo a esta Comisión y estará obligado a realizar el pago de la citada aportación, pues adquiriría la condición de sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en la Ley de Financiación y el Real Decreto de Financiación de CRTVE. En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que, a fecha de aprobación de la presenta Resolución, Neo-Sky 2002, S.A. no reúne los requisitos previstos en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española para ser sujeto pasivo obligado al pago de la aportación de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, al no prestar servicio audiovisual alguno ni cualquier otro servicio que incluya algún tipo de publicidad, directamente o a través de una empresa del mismo grupo, en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- En el supuesto de que Neo-Sky 2002, S.A. con posterioridad a esta Resolución inicie la prestación de algún servicio de comunicación audiovisual o cualquier



otro servicio que incluya publicidad estará obligado a realizar la aportación prevista en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.